



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada DIECIOCHO (18) de JULIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201455 00** formulada por **JAVIER VILLATE ZÁRATE** contra **JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.  
11001310305120130008000**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 20 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 20 DE JULIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO**  
**Secretaria**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Radicación: 110012203000 2022 01455 00

Accionante: Javier Villate Zárate

Accionado: Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Proceso: Acción de Tutela

Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 14 de julio de 2022.  
Acta 28.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JAVIER VILLATE ZÁRATE** contra el **JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**3. ANTECEDENTES**

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que

la Sala procede a compendiar:

En el Estrado convocado cursa actualmente el proceso declarativo instaurado por la señora Fanny Constanza Bustos Moreno contra Javier Villate Zarate, Edgar Orlando Rodríguez Castrillón, Marisol Chacón Lozano y Zemmira María Bernanda Bedoya, radicado bajo el número 11001310305120130008000, en el que tras haberse integrado el contradictorio y abierto a pruebas, la parte actora no cumplió con las cargas procesales para su impulso, razón por la cual el Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad, quien había avocado el conocimiento, en auto del 24 de junio de 2021, declaró la terminación por desistimiento tácito. Consecuentemente, ordenó el levantamiento de las medidas practicadas.

El 30 de agosto de la anualidad anterior devolvió el expediente a su homólogo 51. Sin embargo, a la fecha de interposición del resguardo tuitivo, ha transcurrido un año, sin que se haya materializado la cancelación de las cautelas, lo cual le acarrea perjuicios ya que necesita aclarar una denuncia penal por presunto fraude procesal en su contra, lo que aspira resolver poniendo en conocimiento de la Fiscalía que ya se superó esta litis.

#### **4. PRETENSIÓN**

Proteger las prerrogativas fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, a la sede judicial, dar cumplimiento a la evocada determinación.

#### **5. CONTESTACIÓN AL AMPARO**

5.1. El titular del Estrado precisó que efectivamente el diligenciamiento arribó nuevamente a la sede judicial el 30 de agosto de 2021, sin que hubiere sido ingresado al Despacho al no

encontrarse debidamente digitalizado. No obstante, con ocasión de la acción constitucional, se requirió a la secretaria para que de manera inmediata lo ingresara a fin de proveer. El 11 de julio de 2022, el auto que corresponda en Derecho se estaría publicando en estado de la semana que avanza. Preciso, además, que el trámite se adelanta por la senda procesal pertinente. Estará presto a la decisión que adopte la Corporación<sup>1</sup>.

5.2. El señor Edgar Orlando Rodríguez Castrillón, tras efectuar un relato de diferentes circunstancias en torno a lo acontecido entre las partes, solicitó dar solución a lo impetrado por ser el propietario de los bienes<sup>2</sup>.

5.3. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

## **6. CONSIDERACIONES**

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

---

<sup>1</sup> 10Contestación Tutela 2022-00145

<sup>2</sup> 12contestación

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el *sub-lite*, la parte accionante reclama de la jurisdicción constitucional la salvaguarda a las prerrogativas fundamentales que considera lesionadas por la autoridad judicial ante la demora en emitir pronunciamiento acerca del levantamiento de las medidas cautelares ordenada en el proceso.

Es por todos sabido que, una de las garantías que impone el debido proceso, consiste en que las actuaciones se cumplan sin dilaciones, es decir, que se acaten los términos legalmente fijados; de ahí que, cuando el Funcionario, sin una causa justificada se abstiene de impulsar y decidir el trámite dentro de los límites establecidos en el ordenamiento, tal proceder se traduce en una conculcación de la mentada prerrogativa, toda vez que quienes acceden a la justicia, tienen el derecho que sus reclamaciones se surtan y diriman en los lapsos que determinan los cánones adjetivos.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional, sostiene “... *toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al ... acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.*”

*Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los Funcionarios, sino que ha de ser*

*comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.*

*Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los Magistrados, Jueces y Fiscales podrían, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento...”<sup>3</sup>.*

6.4. Aplicados estos lineamientos jurisprudenciales al caso *sub-examine*, concierta la Sala que no hay lugar a despachar favorablemente el amparo constitucional, pues aun cuando no soslaya el Tribunal que, ciertamente, transcurrió un tiempo considerable desde cuando el Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad devolvió el asunto a la sede judicial, sin que hubiera emitido pronunciamiento, tal como lo informó el señor Juez y lo refrenda el expediente digital, en el trámite de esta queja, el 12 de julio postrero, emitió auto en virtud del cual resolvió “... *De conformidad con el artículo 121 del Código General del proceso, esta sede judicial AVOCA conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, provenientes del Juzgado Tercero –sic- Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.*

*De otro lado, y una vez revisado el expediente, se advierte que en auto del 24 de junio de 2021, la referida sede judicial declaró terminado el proceso de la referencia en aplicación a lo normado en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo de la acción, en ese orden de ideas, secretaria proceda conforme a lo*

---

<sup>3</sup>Sentencia STC7494-2016 del 9 de junio de 2016, expediente 05000-22-13-000-2016-00059-01; Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

*ordenado en el referido proveído...”<sup>4</sup>.*

En esas condiciones, se evidencia que se hace innecesaria cualquier determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen.

Reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, ha puntualizado que esta figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o “**caería en el vacío,**” ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio. La Alta Corporación, precisó sobre el hecho superado: “...*tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...*”<sup>5</sup>.

Igualmente, se libró la misiva 22-0748 del día siguiente, en virtud del cual comunicó a la oficina de Registro de Instrumento Públicos – Zona Centro, el levantamiento de las cautelas que pesan sobre los bienes, así como su trazabilidad, según da cuenta la constancia de envío<sup>6</sup>.

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada **-carencia actual de objeto-**.

---

<sup>4</sup> Expediente digital – CARPETA 01CuadernoPrincipal. – 04Auto12072022.

<sup>5</sup> Sentencia T- 148 de 2020.

<sup>6</sup> Ídem – 05Oficio-06TrámiteOficio

Corolario, se denegará la protección por la aplicación de la figura jurídica en comento.

## **7. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. NEGAR** el amparo incoado por **JAVIER VILLATE ZÁRATE**, al haber cesado la causa que le dio origen.

**7.2. NOTIFICAR** esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

**7.3. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50617ec36d318b15ce64f5bbef819e599b7d1cc7fbc280e8ffc2de1842cbe60f**

Documento generado en 18/07/2022 08:40:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**